

hecho para poner al día su Manual, tratando de incorporar los criterios eclesiológicos del Vaticano II al depurado sistema jurídico que es patrimonio común de estos Manuales ya clásicos de la Escuela italiana.

EDUARDO MOLANO

IGLESIA Y COMUNIDAD POLITICA

ISIDORO MARTIN, *Iglesia y comunidad política en la enseñanza del Episcopado mundial después del Vaticano II*, 1 vol. de 62 págs. Ed. Fundación Universitaria Española, Madrid, 1976.

El Prof. Isidoro Martín nos ofrece en este breve escrito varias de sus conferencias pronunciadas los días 28 de enero y 23 de febrero de 1976 en la Fundación Universitaria Española. Continúa así una gran labor de divulgación, para un público medio y culto, de algunos temas relacionados con la Doctrina social de la Iglesia, y más en concreto con las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

En las conferencias recogidas en el volumen que ahora comentamos, el autor expone la doctrina de las principales Conferencias Episcopales del mundo sobre la Iglesia y la comunidad política, comprendiendo un periodo de tiempo que se extiende desde la terminación del Concilio Vaticano II hasta prácticamente las fechas en que están redactadas sus páginas.

El volumen se inicia con una breve introducción, en la que se hace un resumen de la doctrina conciliar sobre la relación Iglesia-Estado, que el autor concreta en la fórmula: «distinción sin separación; colaboración sin confusión». A continuación se exponen, sucesivamente, algunos documentos de especial relevancia aprobados por diversas Conferencias Episcopales, que el autor agrupa por continentes: Documentos de las Conferencias Episcopales de Europa, de América, de África y Asia. Al filo de algunos textos citados literalmente, el Prof. Martín Martínez va hilando sus comentarios, que tienen por objeto facilitar lo más relevante de la rica doctrina social-católica allí contenida. El lector puede descubrir así algunos de los puntos doctrinales sobre los que el Episcopado católico post-conciliar ha llamado especialmente la atención en relación al tema que nos ocupa. Entre ellos están: la defensa de la libertad religiosa y de la libertad de la Iglesia; la mutua independencia entre la Iglesia y la Comunidad Política; el reconocimiento de los derechos humanos; la obligación que los cristianos tienen de participar activamente en la vida política, sin pretender que sus opciones personales reciban el apoyo de la Iglesia; el repudio del Liberalismo y del Mar-

xismo, como incompatibles con la concepción cristiana de la vida; el apoyo moral, en suma, que los anhelos de una mayor justicia y paz entre los hombres, encuentra en los obispos de todo el mundo.

Con la lectura de este volumen podemos constatar también las diversas instancias que preocupan particularmente a algunos Episcopados, según la diversa problemática de sus respectivos países. Así, en el documento de la Conferencia Episcopal española de 1973 se manifiesta el deseo del Episcopado español por obtener su independencia del régimen político imperante; el Episcopado yugoslavo reclama en 1973 la libertad religiosa, que se ve seriamente amenazada en algunos artículos del Proyecto de Constitución publicado unos meses antes; la «actitud revolucionaria» en que se encuentra el continente americano, según reconoce el Documento-base de la Conferencia de Medellín, es objeto de la particular preocupación de los Obispos de ese continente; así mismo, algunos obispos americanos, como los de Venezuela, exhortan a los cristianos a buscar un modelo de sociedad que no se inspire, ni en la ideología marxista, que basa su «acción política sobre el odio» y que tiene una «visión materialista atea», ni en la ideología capitalista, en lo que ésta tenga de condenable; la discriminación racial es tema que preocupa particularmente al Episcopado africano, tales como a los obispos de Madagascar o de Rhodesia; finalmente, la cuestión de la paz encuentra amplio eco en algunos Episcopados asiáticos, tales como el de Vietnan, Filipinas y Japón.

Los comentarios del autor son breves y asequibles. La sistematización de la materia ha sido realizada sin complicaciones y la lectura del escrito es fácil y puede hacerse con rapidez. De ahí que sea recomendable especialmente para lectores medios o cultos que no sean especialistas en la materia y que quieran informarse en forma sintética y cómoda de estos puntos del Magisterio Católico que en los Medios de Información periódicos suelen ofrecerse en forma aislada y fragmentaria, sin que los lectores puedan advertir a veces la homogeneidad y coherencia doctrinal que vincula entre sí a los diversos obispos esparcidos por el mundo y en comunión con la Iglesia.

EDUARDO MOLANO

ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL

FRANCISCO DE ASIS SANCHO REBULLIDA, *Estudios de Derecho Civil*, 2 vol. (Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1978), 680 + 650 págs.

Sancho Rebullida es hoy una de las figuras destacadas en los estudios de derecho civil español. Pro-

cede de aquel incomparable semillero de profesores universitarios, y especialmente de juristas, que fue la Universidad de Zaragoza, de la que su padre, Don Miguel Sancho Izquierdo, ilustre filósofo del derecho, fue rector muchos años. Aunque docente de vocación, en él se ha unido, en distintos momentos de su vida, una experiencia de la vida judicial y de la abogacía, que ha dado a su producción científica mayor plenitud por una mayor vinculación de la teoría a la práctica. Su nombre es especialmente conocido por su colaboración con Lacruz Berdejo en un acreditado «Tratado» de derecho civil, aparte otros libros, como su valiosa monografía sobre la vocación, pero es quizá en este conjunto de artículos reunidos donde mejor puede apreciarse su personalidad científica.

El primero de estos volúmenes contiene 21 trabajos de derecho civil, y el segundo, otros 13 de derecho foral. Aunque éste sea el orden de los volúmenes, quizá, desde un punto de vista biográfico y de valoración global, habría que dar precedencia a los escritos de derecho foral. En efecto, Sancho Rebullida es, ante todo, un foralista; estuvo siempre presente en las actividades de los foralistas y en el proceso de formación del «Instituto Español de Derecho Foral»; colaboró eficazmente en la elaboración del derecho aragonés, durante muchos años, y luego, también en el derecho de Navarra; actualmente dirige el Departamento de Derecho Foral de la Universidad de Navarra. Esta precedencia, en él, del derecho foral prueba la fecundidad de la problemática foral para un acceso a temas civilísticos más universales, siendo así que, por lo contrario, suele ser mucho más raro que un civilista de formación no-foral llegue a intimar con los derechos forales. Y es que, aunque estos derechos sean derechos vigentes, su estudio cumple, en cierto modo, la misma función que tiene el estudio del derecho histórico, en especial el romano, que es la de facilitar un acceso más crítico, es decir, menos dogmático, al dominio del derecho común.

Cuando, en 1961, Sancho Rebullida accedía a la cátedra de derecho civil (que es legalmente, aunque no siempre esto se observe, también de «derecho foral»), él era ya muy apreciado como especialista en derecho aragonés. A la década de los años cincuenta pertenecen sus estudios fundamentales sobre la edad en el derecho de Aragón (II 3: págs. 45-104) y sobre la viudedad aragonesa (II 9: págs. 269-527, propiamente un libro, aunque se publicó como artículo, y 10: págs. 529-542), aparte un primer escrito sobre el derecho aragonés en la prelación de fuentes del derecho mercantil (II 1: págs. 1-18), que es una ponencia a la «V Semana de Derecho Aragonés», de 1946. Y sobre temas forales, aragoneses y navarros, continuó trabajando, hasta su lección inaugural de la III Asamblea del «Instituto Español de Derecho Foral», en Huesca, el 28 de agosto de 1977 (II 13: págs. 637-650). Fue ése un momento crucial para la

suerte de los derechos forales. Tras laboriosas gestiones, el «Instituto» había conseguido la institucionalización legal de las «comisiones compiladoras», al modo de la de Navarra, cuyo régimen especial había permitido la permanencia de su propia «comisión compiladora» como órgano asesor de la Diputación Foral para el progresivo mejoramiento del derecho del Antiguo Reino de Navarra. El decreto de 23 de abril de 1977, al reconocer la estabilidad de las otras «comisiones», parecía asegurar el futuro de los derechos forales; al menos, venía a consolidar la idea de que éstos no son residuos históricos a extinguir, como algunos propendían a pensar, sino un derecho vivo y abierto a un futuro desarrollo. Pero esto, que era realmente un gran avance del planteamiento jurídico del foralismo, fue entonces mal recibido por los defensores del nuevo planteamiento político de las autonomías regionales, cuya meta no es ya la defensa de la autonomía jurídica foral, sino la desvinculación política mediante estatuto. La idea de estatuto, que es política, se enfrentó así con la de fuero, que es jurídica. Y los defensores de esa nueva tendencia política, dentro incluso del círculo de los antiguos foralistas, rechazaban un derecho hecho por juristas —como eran necesariamente los miembros de las «comisiones»— para atribuir la producción normativa exclusivamente a los políticos de los futuros órganos legislativos autónomos. Sólo que, como estos órganos, por ahora, no existen, tal tendencia venía a someter la autonomía foral al poder legislativo central de la nación. Esto supone, como es comprensible, una paralización de la actividad foral, y un grave riesgo para el futuro de los derechos forales. Resulta así aparentemente paradójico, pero profundamente significativo y aleccionador, que, en tanto los treinta años 1946-1976 fueron años de gran fecundidad para el derecho foral, dentro de un marco político declaradamente adverso a las autonomías regionales, se presente ahora, en cambio, dentro de un nuevo marco político menos celoso de la unidad nacional, un horizonte mucho más oscuro para los derechos forales. La lección de Sancho Rebullida, en esa ocasión crucial, tuvo todo el valor de una alerta para la defensa del foralismo en un momento de crisis.

Como se ha dicho ya, Sancho Rebullida partió del derecho foral para plantearse también problemas generales del derecho común. Ya su estudio sobre las arras contractuales (II 6: págs. 167-195), a pesar de incluirse en el segundo volumen, es, en realidad, de más amplio alcance, pero tenemos esos otros 21 artículos del primer volumen, que tratan de las más variadas cuestiones del derecho civil, y más especialmente del derecho de familia (como se explica por su particular participación en el mencionado «Tratado»). Entre ellos se puede destacar, por su importancia, el artículo sobre el concepto de estado civil (I 3: págs. 59-143), pero también, por incidir en discusiones muy actuales, otros estudios sobre el régimen matrimonial, y, en concreto, su reciente con-

tribución al libro-homenaje (1976) a Federico de Castro, donde trata de la indisolubilidad del matrimonio.

Abarcan así, estos dos copiosos y valiosos volúmenes, la producción científica (aparte los libros) de un catedrático dedicado al estudio del derecho civil, y que ha mantenido, a lo largo de un cuarto de siglo, una labor asidua, a la que no ha faltado nunca competencia, clarividencia, sensibilidad para captar la problemática más actual, y una ejemplar fidelidad a sus propias lealtades y a la recta doctrina.

ALVARO D'ORS

FENOMENOS PARANORMALES Y CRISTIANISMO

R. PACIORKOWSKI, *Guerisons paranormales dans le Christianisme contemporain*, 1 vol. de 168 páginas. Academie de theologie catholique, Varsovie, 1976.

El autor de esta monografía expone la siguiente cuestión: La idea de milagro, como motivo de credibilidad del cristianismo, es el problema clave de la apologética tradicional. Hoy, sin embargo, un sector del mundo de la literatura, influenciado por el desarrollo y descubrimientos importantes de las ciencias naturales y de la técnica, lo pone en tela de juicio considerando que los sucesos paranormales de tipo religioso sólo son fenómenos de ilusión, particular o colectiva. La actitud, en particular, de la literatura protestante es tan opuesta a la existencia de los milagros, que Bultman, por ejemplo, considera su admisión como el postulado de una mentalidad primitiva absorbida por los mitos y la magia, con la que nada puede tener en común un hombre de alta cultura intelectual. Dada esta mentalidad hay quien afirma que el milagro es el obstáculo principal que encuentra un naturalista para acercarse al cristianismo.

En contraposición, existe paralelamente otra postura; la de quienes consideran milagroso cualquier evento extraño sin buscar fundamento objetivo alguno.

Trascendiendo ambas actitudes: pseudocientífica una y pueril la otra, el autor se pregunta: ¿teniendo en cuenta las investigaciones de la medicina contemporánea sobre las curaciones paranormales, puede encontrarse una base objetiva que permita atribuir a estas curaciones —consideradas milagrosas desde el punto de vista religioso— un valor justificativo de la credibilidad del cristianismo?

Responder con acierto a esta pregunta o, al menos, contribuir a su solución encierra especial importancia dada su incidencia en un tema de mayor alcance como es la utilidad que tiene el milagro hoy como argumentación apologética.

He aquí el objetivo primordial de esta publicación, cuya investigación se centra en el estudio de los fenómenos paranormales de tipo religioso habidos en la época actual y considerados como milagrosos dentro del cristianismo. Lo que hace utilizando la sistemática siguiente:

Después de una breve introducción presenta en el capítulo primero la fenomenología de la curación. Dedicó el capítulo segundo a estudiar, desde la perspectiva del método experimental, las curaciones paranormales en cuanto fenómenos empíricos. La dimensión religiosa de tales curaciones está tratada en el capítulo tercero, que contiene tanto la interpretación psicógena de las curaciones paranormales como la interpretación total de dichas curaciones con fondo religioso y su valor crítico.

La monografía concluye afirmando que las curaciones paranormales de tipo religioso —los milagros—, si se les quiere considerar con objetividad y veracidad, no pueden recibir una interpretación parcial y horizontal, sino una interpretación total o multiplana, es decir, vertical y horizontal a la vez. Sólo esta interpretación puede estar conforme con la crítica científica, a la vez que fundamenta una base sólida para concluir que tales curaciones pueden constituir para el hombre de hoy como para el de ayer, motivo de credibilidad del cristianismo.

La edición está bien cuidada, y contiene, además del índice bibliográfico y de materias, otros de autores y de temas.

JUAN ARIAS GOMEZ

PROCESO INQUISITORIAL DEL PADRE SIGÜENZA

G. DE ANDRES, *Proceso inquisitorial del padre Sigüenza*, un vol. de 307 págs. Fundación universitaria española, Madrid, 1975.

Como bien dice el autor, «la publicación de los procesos inquisitoriales que actualmente va tomando tanto auge, es de una importancia capital para conocer la historia viva de un pueblo» (pág. 14).

Así sucede en el caso de España. Los procesos habidos durante el siglo XVI adquirieron un significado especial, dada la categoría intelectual y prestigio